

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01713/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por la [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete la solicitante [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número 00045/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“El acta de cabildo en donde se autorizó el catálogo de obras a desarrollar para el ejercicio 2017.” (sic)

2. El día once (11) de julio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud bajo los siguientes términos:

“ En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

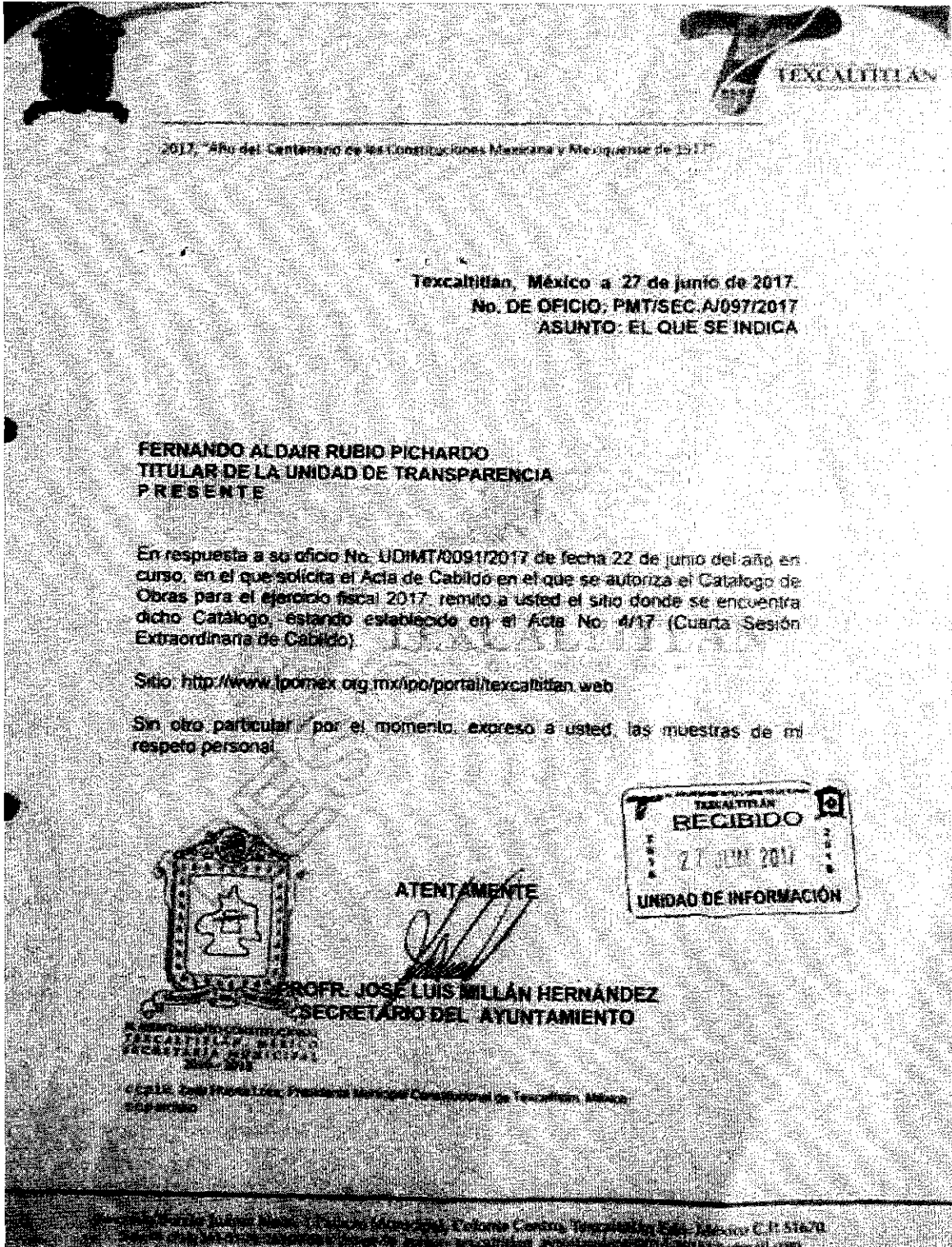
01713/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada”

- Aunado a la respuesta anterior, el **SUJETO OBLIGADO** anexó 2 documentos, los cuales se insertan a continuación:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01713/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2017, "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

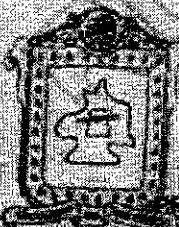
Texcaltitlán, México a 27 de junio de 2017.
No. DE OFICIO: PMT/SEC.A/097/2017
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En respuesta a su oficio No. UDIMTA/091/2017 de fecha 22 de junio del año en curso, en el que solicita el Acta de Cabildo en el que se autoriza el Catálogo de Obras para el ejercicio fiscal 2017, remito a usted el sitio donde se encuentra dicho Catálogo, estando establecido en el Acta No. 4/17 (Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo).

Sitio: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcaltitlan.web>

Sin otro particular por el momento, expreso a usted, las muestras de mi respeto personal.

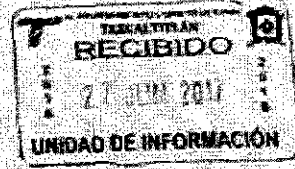


ATENTAMENTE

**PROFR. JOSÉ LUIS MILLÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN
SECRETARÍA MUNICIPAL
CALLE 201

CALLE 201, PARRAL LINDO, PARRAL LINDO, TEXCALTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
C.P. 51670



Recurso de revisión: 01713/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, Estado de México, a 11 de Julio de 2017.

No. Oficio, UDIMT/0106/2017

PRESENTE:

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 45/TEXCALTI/IP/2017, recibida por esta dependencia de fecha 21 de Junio de 2017, dirigido al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

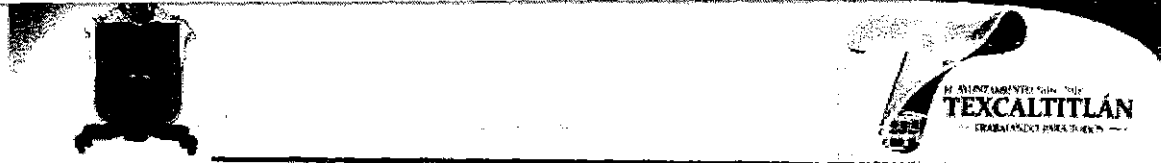
[SOLICITO EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE AUTOTIZO EL CATALOGO DE OBRAS A DESARROLLAR PARA EL EJERCICIO 2017.]

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4.9 de su reglamento; la solicitud se turno al Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información, por lo que:

RESULTANDO:

- 1.- En fecha 21 de Junio de 2017, se recibió la solicitud de Información presentada por el [REDACTED], por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.
- 2.- Se remitió oficio al sujeto habilitado Secretario de Ayuntamiento, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.
- 3.- Mediante oficio el sujeto habilitado, Secretario de Ayuntamiento, contestó. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto.

C. a. p. Lic. Zeila Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández.- Contralor Municipal.
Archivar/closure



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4.- Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integro expediente para atender la solicitud del [REDACTED], y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41,41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; *al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.*

SEGUNDO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del [REDACTED] se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el [REDACTED] solicita información relativa a:

[SOLICITO EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE AUTOTIZO EL CATALOGO DE OBRAS A DESARROLLAR PARA EL EJERCICIO 2017.]

CUARTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición en:

C.c. p. Lic. Zola Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández.- Contralor Municipal.
Archivística

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01713/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Preponderante precisar que la solicitud plantea los siguientes requerimientos:

[SOLICITO EL ACTA DE CABILDO EN DONDE SE AUTOTIZO EL CATALOGO DE OBRAS A DESARROLLAR PARA EL EJERCICIO 2017.]

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que:

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le remite en formato PDF. El oficio de respuesta del Secretario de Ayuntamiento.

Anexo oficio PMT/SEC. A/097/2017

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

SEGUNDO: El [REDACTED] podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6. De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la pagina Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.E. p. Lic. Zeila Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández - Contralor Municipal.
Archivado

3. El día doce (12) de julio de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] interpuso el recursos de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

A. Acto impugnado: *"respuesta falsa" (Sic);*

B. Razones o Motivos de inconformidad: *"No se encuentra la información en donde el sujeto obligado precisa se pueda encontrar" (Sic)*

4. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01713/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha uno (01) de agosto de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. **EL SUJETO OBLIGADO** no rinde informe justificado, al igual que el particular no vierte manifestaciones al respecto.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día doce (11) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de julio al día primero (16) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de julio de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. Atendiendo a lo anterior, [REDACTED] mediante solicitud de información requiere al Ayuntamiento de Texcaltitlán el acta de cabildo en donde se autorizó el catálogo de obras a desarrollar para el ejercicio 2017.

12. El Sujeto Obligado, en su contestación a la solicitud de información manifiesta que el Acta de Cabildo en el que se autoriza el Catálogo de Obras para el ejercicio fiscal 2017, se encuentra establecido en el Acta No. 4/17 (Cuarta Sesión

Extraordinaria de Cabildo) en el sitio electrónico
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/texcaltitlan.web>.

13. Posteriormente el recurrente impugna la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, argumentando ser una respuesta falsa, al no encontrarse la información precisa.

14. Cabe referir que el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de su informe justificado por lo que es de precisar que el **mismo** al ser omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de

queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, sólo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

16. Dicho lo anterior, esta ponencia procede a analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma la solicitud de información requerida, lo que resulta procedente encuadrar los motivos de inconformidad del solicitante dentro del artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, que a letra señala y que ésta ponencia se pronunciará al respecto.

CUARTO. Del Estudio y Resolución del Asunto.

17. El Derecho de Acceso a la Información es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad,

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal², que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento con las funciones pública³, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴, que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵

18. Atendiendo a lo anterior y siendo el deber de este Órgano Garante la protección, salvaguarda y garantía del Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, es menester examinar lo siguiente:

19. El **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta a la solicitud de información proporcionó un sitio electrónico a través del cual señaló que se podía acceder

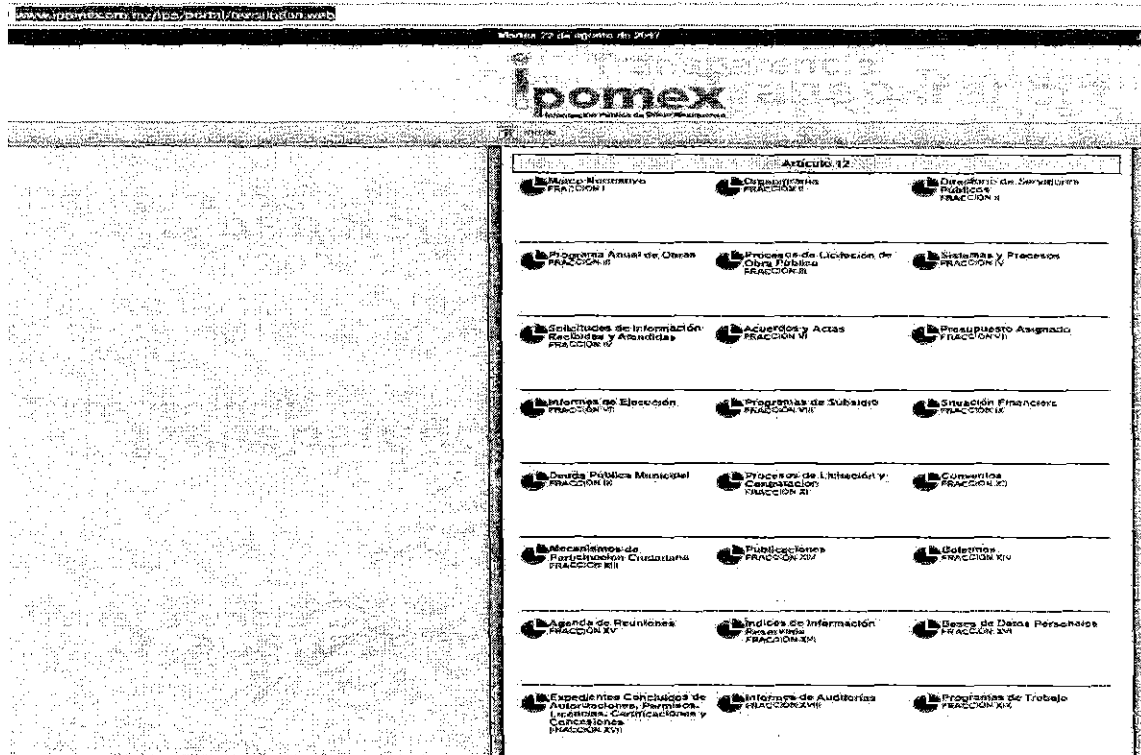
² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6 sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros

⁴ *Ibidem*. Párr.87

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentosbasicos/declaraciones.asp>.

a la información requerida por parte del solicitante. En consecuencia, ésta ponencia procedió a acceder al mismo para verificar si efectivamente la información se localizaba en éste, obteniendo lo siguiente:



20. Tal y como se desprende de la imagen anterior, el sitio electrónico proporcionado en respuesta, contiene la información concerniente a todas las obligaciones de transparencia comunes, no así la información que en el presente asunto fue solicitada, es decir, no se observa de manera rápida, accesible y concreta el documento requerido; en ese sentido, bien vale la pena señalar el 161 de la Ley de la materia establece que:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

21. De acuerdo al análisis realizado éste Órgano Garante determina que el sitio electrónico proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO** no colma la solicitud de [REDACTED] dado que, la información solicitada no puede obtenerse de primera mano al acceder al sitio electrónico, sin necesidad de realizar la búsqueda de la información en todas y cada una de las fracciones que contiene el artículo 92 de la ley de la materia, si bien es cierto la solicitante es específica al referir la información que ha solicitado, no está obligada a conocer los artículos y las fracciones que se despliegan en el portal de **IPOMEX**.
22. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio **028/2010** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colung”

17. Es menester mencionar al proporcionar una respuesta de esta naturaleza, tra como consecuencia una afectación al derecho humano de acceder a la información, derecho consagrado en el artículo sexto constitucional, al no proporcionarle la información requerida al solicitante siendo que dicha información debe de encontrarse en posesión del **SUJETO OBLIGADO** y éste

debió de haberla proporcionado de manera accesible, actualizada, completa, verificable e integral sin implicarle al solicitante una búsqueda en la misma.

18. Reforzando lo dicho y con base en el artículo 94, fracción II, inciso b, de la Ley de la materia se señala que:

“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y

d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: a. Subsidios federales; y b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.”

19. Atendiendo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señala;

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría

de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio..."

*"Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; **constarán en un libro que deberá contener las actas** en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada."*

20. Por lo que al encontrarse las actas de sesiones de cabildo dentro de las Obligaciones de Transparencia común y al sesionar cuando menos una vez cada ocho días y contar con las actas de cada sesión respectivas, es menester que el Ayuntamiento de Texcaltitlán cuente con la información que se le ha solicitado y en consecuencia, es facultad de esta Institución ordenar la entrega de la información requerida vía de acceso SAIMEX.

21. Por último y no menos importante, es menester señalar que la solicitud inicial versó en requerir el acta de cabildo en donde se haya aprobado el "CATALOGO DE OBRAS", documento que el SUJETO OBLIGADO a través de su respuesta acepto contar con el mismo, sin embargo, se considera importante señalar que el catálogo de obras, de manera enunciativa más no limitativa, puede obrar en el documento identificado como "Programa Anual de Obras", toda vez que el mismo se caracteriza por especificar de manera precisa el período de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo, tal y como se establece en el MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, en ese sentido, bien vale la pena señalar que por catálogo se entiende como 2. tr. Clasificar, encasillar dentro de una clase o grupo a alguien o algo⁶, por lo que la característica principal del documento que ha sido solicitado, es acceder a la relación de las obras a ejecutar de manera ordenada, o agrupada por periodo, así como otras especificaciones elementales de las mismas, que en este año radica en información del ejercicio fiscal 2017.

22. Por lo que derivado de lo anterior, resulta dable ordenar el documento en donde conste el acta de cabildo en donde se haya aprobado el catálogo de obras a desarrollar en el año 2017, que de manera enunciativa más no limitativa, podrá ser el acta de cabildo en donde se haya aprobado precisamente el Programa Anual de Obras del ejercicio fiscal 2017.

⁶ Información recogida de la página oficial de la Real Academia Española, el 1 de septiembre de 2017.
<http://dle.rae.es/?id=7uHOFXu>

QUINTO. De la Versión Pública.

17. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, puede que contenga datos personales susceptibles de ser protegidos y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.
18. Tal y como lo refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México al respecto señala:

*“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días. Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no **contengan información clasificada** y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones*

privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.”

19. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.
20. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra refiere:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

21. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente

el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

22. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

23. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de

los artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 135⁸ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

24. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

⁷ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

25. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.
26. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
27. Si el sujeto obligado incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

28. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.
29. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:
30. Como se mencionó, la naturaleza de la información es meramente de acceso público, sin embargo en dado caso de que existan datos personales se pide al Sujeto Obligado genere la versión pública de la información para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando debidamente las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01713/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcaltitlán hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en su caso en versión pública la siguiente información:

- a) El acta de cabildo en donde se autorizó el catálogo de obras a desarrollar para el ejercicio 2017.

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia **del SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:

01713/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01713/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)